

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ**, cc N. 36.545.778,

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ**, cc N° 36.557.734

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR 2024

Tenemos, que la parte demandada propuso excepciones previas ante la demanda principal y la demandante, ante la demanda de reconvención.

Entonces, se debe dar aplicación al artículo 368 del CGP, que ordena se tramitaran conjuntamente.

ANTECEDENTES

Alega la señora: **LIBIS CAMPO MARTINEZ:**

EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para el caso en concreto, la demanda no indica los aspectos, hechos, pruebas que permitan determinar de manera inequívoca la procedencia de esta acción reivindicatoria de dominio a favor de la demandante.

De conformidad con el artículo 82 del código general del proceso, en los ítems 4 y 5, en relación con los requisitos de la demanda; establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinadas, clasificadas y numerados.

Téngase así en cuenta, que dentro de la demanda de acción reivindicatoria de dominio de la referencia, **no se identificó de manera exacta la característica del bien inmueble:** “habitación”, “bien inmueble de habitación” “inmueble”, “casa”; como **tampoco su ubicación**, aportando dos direcciones diferentes: “la calle 14 No. 33-20” del barrio María Eugenia y la **carrera 14 No. 33-20**”. Por consiguiente no queda claro cuál es el objeto a reivindicar y donde está ubicado; si solamente es la construcción en suelo ajeno o si incluye el terreno del Distrito de Santa Marta.

Se omitió además, aportar el Certificado de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-34412, actualizado para asegurarse de la verdadera ubicación del inmueble.

Tampoco se acredita haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada previo o simultáneamente con la presentación de la misma como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, o sea a través del correo electrónico del demandado que debe estar indicada en la demanda o en su defecto con la remisión de los documentos a la dirección física donde este resida, bajo los parámetros que disponen los artículos 291 y 292 del CGP. Solo se remitió la demanda a la residencia del demandado cuando se fue admitida por su despacho, rompiendo el equilibrio promulgado por el debido proceso.

EXCEPCIÓN OMISIÓN EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO.

Dentro de la demanda no se enuncia como tampoco se aporta prueba de la calidad con que actúan tanto la demandante como la demandada. Al no haberse presentado prueba idónea de la calidad en que actúe el demandante (propietaria

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

de las mejoras o del terreno) como la del demandado (el Distrito de Santa Marta o la poseedora del inmueble). Se debe tener muy claro que la calidad de demandante está fundada solo en la sentencia de sucesión del juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta con radicado No. 2019-741. Y esta sentencia está fundada en una causa ilícita (ocultamiento de pruebas, induciendo a error al juez de la causa) opuesto al justo título, que es el que determina que una persona posee o adquiera legítimamente un derecho. La causa ilícita consiste que la demandante tiene 6 hermanos más por lo que no era la única a "heredar" dentro del proceso de sucesión.

En caso de la demandada, no la reconoce como poseedora del inmueble que pretende y solo lo hace para calificarla "poseedora de mala fe", sin aportar las razones de lo uno y la prueba de lo otro.

Tampoco es claro en la sentencia y en la demanda que es lo que le pertenece a la demandante ya que no se encuentra individualizado el bien objeto de la Litis de manera inequívoca.

EXCEPCIÓN NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El ocultar a propósito a los demás hermanos dentro del proceso de sucesión que adjudicaba el bien inmueble y al no individualizar inequívocamente el bien a "heredar" deja por fuera a los 6 hermanos restantes sin ese derecho, ocurriendo lo mismo con el Distrito; quien realmente es el verdadero dueño del terreno donde están construidas esas mejoras; impidiendo así integrar el Litis consorcio en el evento en que las mejoras pertenecieran a la causante.

EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD PENAL

Solicitar que este despacho se pronuncie sobre la existencia de la excepción de Prejudicialidad penal ya que existe una investigación con el No. 471896001024202310030, atendida por la Dirección Seccional de Magdalena-- Unidad Seccional- Patrimonio Económico Fe Publica y Otros-Santa Marta- Fiscalía 16 Seccional; contra la demandante. Esta denuncia presentada por los demás hermanos, guarda estrecha relación con lo que se decida dentro del proceso de la referencia. Se suspenda el presente proceso, mientras se confirma la existencia de esa denuncia penal presentada el 27 de diciembre del 2022, solicitando de oficio una certificación de ese proceso ante la Fiscalía competente.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se decrete las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Registros Civiles:

a.- De defunción de la causante ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL (madre) y ALTIMIDRO MANUEL CAMPO CABRERA (padre)

b.- De nacimiento de los hijos e hijas de la causante señores: GLADYS ESTER CAMPO MARTINEZ, AMPARO BEATRIZ CAMPO MARTINEZ, MARGARITA ROSA CAMPO MARTINEZ, CARLOS ALFONSO CAMPO MARTINEZ, LUIS MIGUEL CAMPO MARTINEZ, LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ y FERNANDO CAMPO MARTINEZ.

2. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía

a. De la causante ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL

b. De los herederos demandantes AMPARO BEATRIZ CAMPO MARTINEZ, MARGARITA ROSA CAMPO MARTINEZ, CARLOS ALFONSO CAMPO MARTINEZ, LUIS MIGUEL CAMPO MARTINEZ y LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ.

3. Fotocopia de la constancia de la Tarjeta de Identidad

De FERNANDO CAMPO MARTINEZ de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Santa Marta.

4. Copia de la sentencia del proceso de sucesión del juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Santa Marta con radicado No. 2019-741 y el trabajo de partición de la sucesión. (Archivo aparte).

5. Certificado de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-34412 del día 4 de octubre del año 2022, de la Oficina de instrumentos Públicos de Santa Marta. (sin correcciones)

6. Certificado de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-34412 del día 13 de octubre del año 2023, de la Oficina de instrumentos Públicos de Santa Marta. (Corregido)

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

7. Certificado especial de Libertad y Tradición, Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-34412 del día 17 de julio del año 2023, de la Oficina de instrumentos Públicos de Santa Marta.

8. Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble, de fecha de 9 de julio 2023.

8. Certificado de nomenclatura de la Secretaría de Planeación Distrital No. 1979, del 19 de julio del 2023.

9. Copia de la denuncia Penal No. 471896001024202310030, atendida por la Dirección Seccional de Magdalena-- Unidad Seccional- Patrimonio Económico Fe Publica y Otros-Santa Marta- Fiscalía 16 Seccional.

10. Copia de la solicitud de Adjudicación en la oficina de Titulación de la Secretaria Distrital de Santa Marta.

11. Copia de la notificación de la admisión de la demanda y el sobre de envío.

12. Poder a mi otorgado.

Alega la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTINEZ**

Dice el apoderado:

"... de manera respetuosa presento contestación de la misma, en los siguientes términos y,

Luego en el mismo escrito dice:

Téngase como excepción previa:

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, pues bien, el Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en sentencia de fecha 28 de julio del 2021 en el proceso con radicado **05 2014 00741 -00**, la misma fue inscrita en el registro de libertad y tradición del bien inmueble de la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTINEZ**, con numero Matrícula N° **080 -34412**, documento adjunto al expediente, lo que en definitiva es un asunto resuelto y que en esta instancia es imposible revivir.

Así las cosas, es claro que este apoderado cometió, un error de tipo técnico, dado que presente las excepciones previas en el mismo escrito en el cual presenta la contestación de la demanda, lo cual es incorrecto, porque desconoce lo que dice el artículo 101 del CGP.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (EL RESALTO ES NUESTRO)

Lo que conlleva a rechazar las excepciones propuestas.

Respecto de las excepciones previas, traslado no descrito según informa el secretario del juzgado, se tiene que:

En cuanto a las exigencias de formalidad de la demanda y de que existen dos direcciones del inmueble y no se aporta el certificado de tradición y libertad, se tiene que el despacho hizo el estudio correspondiente confrontando los hechos de la misma con los anexos, y por ello, expresó, Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del proceso, el Juzgado, la admite, porque en efecto, dicen los hechos primero y segundo:

Efectivamente, la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ**, es propietaria de una casa ubicada en Barrio **María Eugenia de Santa Marta**, con la siguiente dirección: calle **14 N° 33 - 20**, la cual colinda al norte: 13.00 mts, con el señor Saúl Romero, al Sur: 13.00 mts, con Isabel Hernández, al Este: 4.5 mts, con Olga Noguera, al Oeste: 4.5. mts, con la Carrera 14, en medio la propiedad de Coldeportes.

La Matrícula inmobiliaria del inmueble de la señora **Gladys Esther Campo Martínez**, responde al N° **080-34412**, de la oficina de registros Santa Marta.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

Y de los anexos de la demanda se extrae que del certificado de tradición y libertad No **080-34412**, la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ**, aparece como propietaria, del inmueble ubicado en la carrera 14 No 33-20 de Santa Marta.

Al igual la demandada presenta Certificado de nomenclatura de la Secretaría de Planeación Distrital No. 1979, del 19 de julio del 2023, del cual se colige que, la dirección correcta de ese inmueble de matrícula 080-34412, es KRA 12 A No 33-42 y es de propiedad de ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL

Pero tambien es cierto, que existe falsa tradición sobre ese inmueble, y así lo corrobora la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Santa Marta, pues ese funcionario da fe, que sobre esa matrícula inmobiliaria, se hizo una declaración de construcción en suelo de propiedad del Municipio de Santa Marta, por parte de la señora ANA MARIA MARTINEZ MENDIVIL

Entonces así las cosas, se entiende que de lo que se pregona propietaria, la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ**, es de la construcción de que da cuenta el folio de matrícula No 080- 34412, por cuanto, el terreno es de propiedad del Distrito de Santa Marta y esa cualidad, de propietaria le proviene de la sentencia del proceso de sucesión adelantado en este mismo juzgado.

Respecto a lo cual, alega el apoderado de la demandada:

“...Y esta sentencia está fundada en una causa ilícita (ocultamiento de pruebas, induciendo a error al juez de la causa) opuesto al justo título, que es el que determina que una persona posee o adquiera legítimamente un derecho. La causa ilícita consiste que la demandante tiene 6 hermanos más por lo que no era la única a “heredar” dentro del proceso de sucesión.

La intervención del Distrito de Santa Marta, por ser propietario del Terreno donde está ubicada la construcción, sobre la cual, presentan discusión las partes de este proceso, es cuestión relevante, por cuanto, existe la prueba pertinente, conducente y eficaz, que demuestra ese hecho, y por tanto, en pleno derecho, el propietario de la construcción levantada en el terreno en mención, solo puede ostentar la condición de poseedor, y para acceder a la propiedad, debe acudir al Distrito para que se le haga la adjudicación si tiene derecho a ello. La administración de justicia no puede adjudicar, un bien que pertenece al Distrito de Santa Marta, por cuanto, este ente territorial se autoregula en esa materia.

4.1. Los bienes fiscales.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Al respecto, el Consejo de Estado explica que:

(...) los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación^[1]

Así pues, tratándose de los bienes fiscales, el Estado:

1. Los posee y administra como un particular, de tal manera que, son fuente de ingresos y se someten a reglas especiales para su administración.
2. Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o a la prestación de los servicios públicos.
3. Son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de estos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.
4. Se trata de bienes que son enajenables, embargables e imprescriptibles, como lo indicó esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto 20191100007061 al señalar:

"1) enajenables (cumpliendo las normas legales, por ejemplo en los casos de venta pública mediante los procedimientos previstos por las normas superiores, incluidas las normas de contratación estatal vigentes establecidas en el Estatuto General de Contratación Pública, sus reformas y sus decretos reglamentarios, esto es, las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, el Decreto Nacional 1082 de 2015, y demás normas concordantes y que modifiquen las anteriores),

2) embargables (salvo excepciones legales), e

3) imprescriptibles desde 1970 (a partir de la entrada en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil de 1970 – artículo 407, numeral 4º), y en la actualidad, con la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en el artículo 375, numeral 4º".

4.2. Enajenación de bienes fiscales ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional.

El artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, respecto de la cesión a títulos gratuito o enajenación de bienes fiscales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE BIENES FISCALES. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 14. CESIÓN A TÍTULO GRATUITO O ENAJENACIÓN DE DOMINIO DE BIENES FISCALES. *Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.*

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de inmuebles con mejoras construidas sobre bienes de uso público o destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o zonas de alto riesgo no mitigable o en suelo de protección, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

PARÁGRAFO 1. *Para bienes inmuebles fiscales ocupados ilegalmente con mejoras que no cuenten con destinación económica habitacional, procederá la enajenación directa del predio fiscal por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO 2. *Para los procesos de cesión a título gratuito o enajenación de dominio de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquella que exige la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.*

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

PARÁGRAFO 3. En las resoluciones administrativas de transferencia mediante cesión a título gratuito, se constituirá patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 4. La cesión de la que trata el presente artículo solo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes de pago con la entidad territorial, generadas por el inmueble a titular por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO 5. Las administraciones municipales o distritales podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción mediante los procedimientos de saneamiento contable, las deudas a cargo del cedente por conceptos de tributos a la propiedad raíz respecto al bien cedido en el marco de este artículo". (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, mediante la Ley 2044 de 2020 se determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1001 de 2005 el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. Enajenación Directa de Bienes Fiscales. Las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

La enajenación directa del bien fiscal se formalizará mediante la expedición de una resolución administrativa en la cual se constituirá patrimonio de familia inembargable, la cual, una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constituirá plena prueba de propiedad.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso procederá la enajenación directa tratándose de inmuebles ubicados en zonas destinadas a obras pública o de infraestructuras básicas, áreas no aptas para la localización de viviendas, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de los recursos naturales y zonas insalubres conforme con el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen o complementen y demás que disponga el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, expedido por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que no se acepte la enajenación del inmueble, se procederá a solicitar su restitución mediante una acción reivindicatoria conforme a la Ley y su traslado a CISA.

PARÁGRAFO 3o. La enajenación de que trata el presente artículo procederá siempre y cuando el beneficiario asuma y acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales diferentes a las derivadas del uso habitacional de inmueble.

PARÁGRAFO 4o. Para los procesos de enajenación de bienes fiscales, no aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o aquellas que exigen la residencia transcurridos diez (10) años desde la fecha de la transferencia, establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y las normas que lo modifiquen adicionen o complementen" (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3o, de la presente ley, no les aplicarán las restricciones de transferencia de derecho real o las establecidas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

PARÁGRAFO 1o. Lo establecido en este artículo tampoco aplicará para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

Como puede observarse, las normas en mención reglamentan dos supuestos, a saber:

1. El artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, reglamenta la posibilidad de que las entidades públicas transfieran mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo.

2. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 2044 de 2020, reglamenta que las entidades públicas podrán enajenar directamente los bienes inmuebles fiscales de su propiedad en primer lugar al ocupante sin sujeción a las normas de contratación estatal, cuando el inmueble y/o el hogar interesado en la cesión no cumpla con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que lo modifiquen, complementen, adicionen o reglamentan.

Consejo de Estado, Sección Tercera, 15 de agosto de 2007, exp. AP-1188.

De acuerdo con lo anterior, el DISTRITO DE SANTA MARTA, como ente territorial, es quien tiene que dirimir este asunto, por cuanto, es quien tiene la competencia para realizar la venta directa de bienes inmuebles fiscales a los hogares que los ocupan ilegalmente a

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

través de mejoras o construcciones, por su valor catastral vigente a la fecha de la oferta de venta, o para celebrar convenios interadministrativos, adjudicar y celebrar todo tipo de contratos y negocios jurídicos relacionados con el patrimonio inmobiliario distrital; incluyendo aquellos que impliquen actos de disposición sobre bienes de naturaleza fiscal.

Lo anterior, conlleva a inferir, que la demanda reivindicatoria presentada por la señora, **GLADYS ESTHER CAMPO MARTINEZ,** no puede ser tramitada, por este juzgado, por cuanto, sus pretensiones son:

Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, el bien inmueble** de habitación que se ubica en la calle **14 N° 33 – 20, del Barrio María Eugenia de Santa Marta, con linderos al** norte: 13.00 mts, con el señor Saúl Romero. Sur: 13.00 mts, con Isabel Hernández. Este: 4.5 mts, con Olga Noguera. Oeste: 4.5. mts, con la Carrera 14, en medio la propiedad de Coldeportes, identificado con matrícula inmobiliaria **080-34412,** de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, que se condene a la señora **LIBIS MARIA CAMPO MARTÍNEZ,** a la restitución formal, material e integral del Bien Inmueble.

Y, en ese orden de ideas, siendo propietario el distrito de Santa Marta, del terreno donde está ubicada la construcción o mejoras, de la cual alega la demandante, que es propietaria, implica, la vinculación procesal del DISTRITO, lo cual es improcedente, por cuanto, el despacho judicial no puede ordenarse a este territorial restituir a un particular, un bien del cual no es propietario, entonces, lo procedente es recurrir al Distrito y hacer las gestiones administrativas de adjudicación del terreno, hecho lo cual, si les favorable la gestión, entonces, si propender por la reivindicación integral como pretende.

En cuanto a la excepción de prejudicialidad penal, de lo cual se aporta una denuncia penal como prueba, se tiene que:

Se tiene entendido, que la prejudicialidad en materia civil opera de oficio o a solicitud de parte cuando, de cara a la resolución del proceso determinado, existe pendiente ante un mismo despacho judicial o un tribunal distinto otro proceso judicial no penal en trámite que, no siendo acumulable ni idéntico necesariamente por su objeto principal, sí influye en alguna cuestión o en la decisión final que se pueda tomar en la resolución de aquella contienda judicial. Esto genera, como efecto jurídico condicionado, la suspensión del curso de las actuaciones de aquel proceso en particular, mientras tanto no se resuelva definitivamente el litigio no penal que genera tal influencia

Tal como lo contempla el artículo 161 del CGP, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00883-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **GLADYS ESTHER CAMPO MARTÍNEZ, cc N. 36.545.778,**

Accionado: **LIBIS MARIA CAMPO MARTINEZ, cc N° 36.557.734**

sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

En este caso, no es procedente dicha solicitud, por cuanto, no se ha llegado a esa etapa.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto admisorio de la demanda, por las razones que motivan la decisión.
2. Rechazar la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-001002 00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: REDUCINDO CORONADO
Accionado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 ABR. 2024

Atendiendo a la siguiente norma,

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Este Despacho, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, considera necesario oficiar al Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que remitan a esta agencia judicial, el expediente radicado 2001-276 seguido por Banco Agrario contra el señor Reducindo Coronado. Y/o en su defecto se le requiere a las partes para que hagan llegar a este expediente el pagaré o copia autentica del mismo, objeto de dicho proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Viene al despacho para que resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se aprobó el avalúo de un automotor, y al respecto alega el apoderado:

El despacho a través del auto en cuestión aprobó avalúo por la suma de **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$21.050.000)**, incrementado en un 50%, según lo previsto los numeral 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. Sin embargo, el despacho erró en la aplicación de los numerales del artículo anteriormente mencionada, toda vez que el numeral 4 que es el que establece el incremento de un 50%, este solo es aplicable a los bienes inmuebles y no a los bienes muebles que es el de este asunto, al tratarse de un vehículo automotor, tal como se cita:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos:

4. Tratándose de **BIENES INMUEBLES** el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

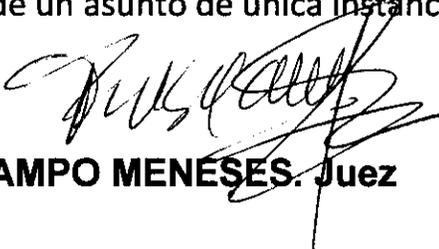
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."

Como vemos el apoderado, conceptúa que este avalúo solo se rige por el numeral 5º, pero esta errado, por cuanto, ese numeral dice: "...sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.

El derecho no es otro que el incremento del 50%, por tanto no hay concepto ni decisión que enmendar. Porque además no hizo uso del traslado, ni tampoco aporó precio que figure en publicación especializada.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente, dado que estamos en presencia de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00473-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTOMOTOR

Demandante: SHIRLY PATRICIA ARIZA MARTINEZ

Demandado: MARGARITA ROSA CUELLO ALZAMORA Y OTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

A pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00115 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS LACOUTURE GONZALEZ y Otros

Accionado PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR 2024

Por ser procedente lo solicitado por la abogada de la parte demandante, y atendiendo el hecho de que existe alteración de una de las pretensiones, accédase a ello, y por secretaria, cúmplase toda la normativa vigente, para este asunto

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

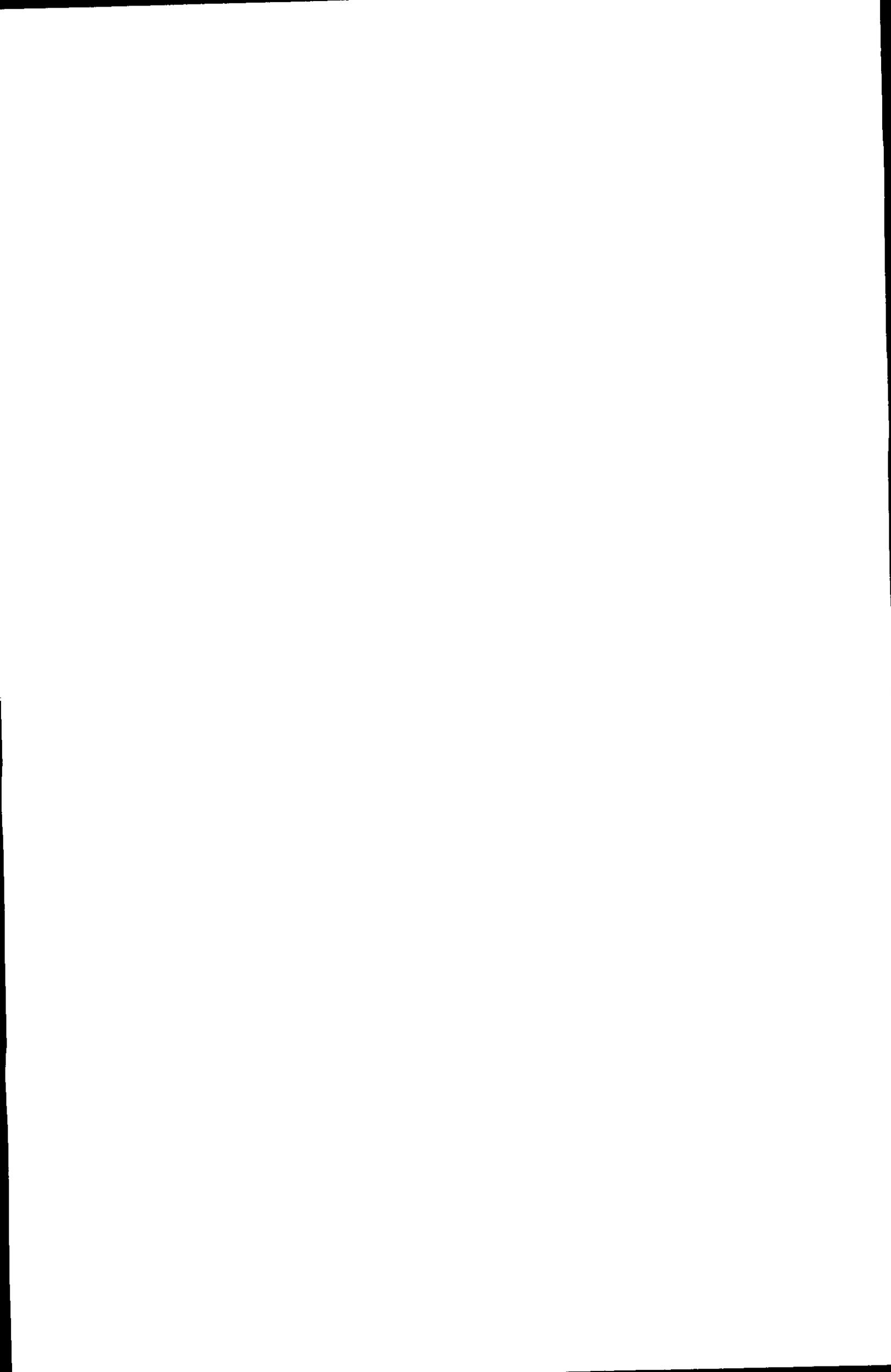
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-4189-005- 2022-00739-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COPSERVICREDINAL Nit. 900394593-0,,
Accionado: AURELIO SEGUNDO PEÑA CAMARGO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Téngase al abogado YESENIA DEL CARMEN NEGRETTE REGINO, portadora de la tarjeta profesional No. 249.766 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00752-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: NUBIS MARIA DE ANGEL PASCUALES CC NO 57436141

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Del avalúo catastral del inmueble cautelado, se da traslado a la parte contraria por el termino previsto para el efecto, en el artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00715-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO CC no 26.998.176

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al pagador de COLPENSIONES por haber desatendido la orden impartida por este Despacho relacionada con medida cautelar

Dentro del presente asunto se dispuso:

CUARTO: Decretar el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devenga DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO, CC No 26.998.176 de COLPENSIONES. . Elévese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,.

Consta en el expediente digital que dicha medida cautelar fue notificada al PAGADOR DE COLPENSIONES,

De igual forma en el expediente e observa que se le han efectuado dos requerimientos, los cuales le han sido notificados via correo electronico por parte del notificador del Juzgado

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00715-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO CC no 26.998.176

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador de COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Y según informe secretarial, no ha habido respuesta por parte del funcionario y por ser esa la realidad procesal, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G. P., inciso tercero, se decide en lo pertinente:

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

a) Parte incidentante:

1º Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo, del cual accede la apertura de este incidente de sanción y por supuesto, lo actuado en este incidente.

b) De Oficio

Se ordena oficiar al GERENTE DE COLPENSIONES, y al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que informen en nombre e identificación de la persona que ocupa la PAGADURIA de COLPENSIONES.

Con base en lo dispuesto, por el artículo 198 del C.G.P., se cita al PAGADOR DE COLPENSIONES, o quien haga sus veces para que absuelvan interrogatorio que les formulara el Despacho relacionado con hechos del incidente. Por secretaria comuníquese oportunamente al correo electrónico de la entidad, . .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022..00429-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4,

Accionado: GARCIA MAYORCA DEL GORDO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES
SAS NIT. 901.195.311-0

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.927.874 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00283-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN PEDRO DOS NIT NO 900.945.566-7

Accionado: MERCEDES CECILIA GALVAN CUETER CC no 1.064.984.420

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Téngase a la abogada HIRLEY MARIA SANCHEZ MARTINEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 224974 del C S de la J, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Patricia Campo Menezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ cc No 12.551.527

Accionado: ALVARO PATERNINA CC No 85.469.887

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que NO se encuentra conforme a derecho por lo siguiente:

Se pide en las pretensiones de la demanda:

Que se dicte mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de mi poderdante por la cantidad de \$21.000.000 de pesos, saldo pendiente correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación 15 de febrero del 2021 y vencimiento 15 de febrero del 2023.

2. Se condene al pago de los intereses corrientes, moratorios, además costas y agencias que hayan generado la obligación pendiente.

Con base en esos parámetros debe efectuarse la liquidación del crédito.

Entonces, tenemos que los intereses corrientes entre el 15 de febrero del 2021 y vencimiento 15 de febrero del 2023, el apoderado no los indica en la liquidación del crédito, que al capital de \$ 21. 000, 000 le

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ cc No 12.551.527

Accionado: ALVARO PATERNINA CC No 85.469.887

acumula la suma de \$ 17.005,549.17, sin indicar su establecimiento, tiempo y tasa aplicada y comienza la liquidación de intereses por mora desde el 25 de marzo de 2023, cuando debe ser desde el 16 de febrero de 2023, inconsistencias por las cuales debe ser modificada la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital. \$ 21.000.000

Intereses corrientes entre el 15 de febrero del 2021 y el 15 de febrero del 2023,;
\$ 8.114.400

Intereses por mora entre el 16 de febrero de 2023 y el 10 de abril de 2024, \$ 8,487,560

TERCERO: Hacer un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo su actuación procesal se adecue a los postulados legales, en particular, en lo que tiene que ver con las liquidaciones del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00090-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAVIER VIDES MARTINEZ, cc No 12.561.865

Accionado: CINDY MILENA BELEÑO CASTILLEJO Y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto mediante el cual profirió el mandamiento ejecutivo, propuesto por el apoderado de la demandada LESLY ALFARO VILLAREAL.

Verificada la oportunidad del recurso, que no fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que, el apoderado recurrente alega que:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El título ejecutivo presentado no constituye plena prueba contra las demandadas porque su contenido está adulterado. La fecha de creación, la fecha de vencimiento y el monto del valor garantizado con el mismo, son falsos. No se corresponden con la realidad.

La realidad es que la fecha de creación fue el 22 de diciembre de 2021, el pago se realizó el 9 de mayo de 2023 y el monto plasmado en la misma es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), tal como se observa en el título presentado por el demandante ante el centro de conciliación de la Policía Nacional.

Las pretensiones de la demanda son temerarias y corresponden a una obligación que ya fue cancelada mediante la entrega del vehículo Renault Logan de placas ELQ611, tal como quedó registrado en el contrato de compraventa que se anexa al presente.

TACHA DE FALSEDAD:

El título valor o letra que fundamenta el presente proceso contiene información falsa.

La fecha de creación, la fecha de vencimiento y el monto del valor garantizado con el mismo, son falsos. No se corresponden con la realidad.

La realidad es que la fecha de creación fue el 22 de diciembre de 2021, el pago se realizó el 9 de mayo de 2023 y el monto plasmado en la misma es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Como prueba presento fotografía de la misma letra de cambio presentada por el demandante ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional el 3 de septiembre de 2023.

Como prueba solicito al despacho que se oficie al Centro de Conciliación de la Policía Nacional para que remita con destino al proceso la solicitud de conciliación y todos los anexos, especialmente la copia de la letra de cambio presentada por JAVIER VIDES MARTINEZ y AURORA ISABEL PEÑASUAREZ ante ese centro de conciliación el 3 de septiembre de 2023, allí se observa el contenido de la letra de cambio antes de ser adulterada

El código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00090-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAVIER VIDES MARTINEZ, cc No 12.561.865

Accionado: CINDY MILENA BELEÑO CASTILLEJO Y otro

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Como podemos ver, la norma legal procesal citada, contempla la excepción previa de:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su turno el artículo 82, dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Y entre los requisitos, está para el caso. la del título del cual se pretenda derivar título ejecutivo, el cual se presume autentico, y por ello, se profirió el mandamiento de pago, entonces, como la tacha de falsedad no es una de las causales de excepción previa, se rechaza, lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la demandada citada, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00283-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: : **MONICA ESMERAL ARIZA, Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Se entiende la suspensión de las medidas cautelares solicitadas, como levantamiento de las mismas, y por reunir los requisitos exxxigidos, se accede a ello. Por lo tanto, oficiese al respecto.

Por tro lado, no se puede dar por notificadas a las demandadas por conducta concluyente, ya que no obra en el expediente un documento de los aportados donde ellas mencionen el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende por encima y por debajo del nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00012 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONDOMINIO BOCA SALINAS NIT No 819-000-674-5**

Accionado **ELKIN DAVID CORTES SANCHEZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con poder otorgado por los demandados **ELKIN DAVID CORTÉS SANCHEZ, SANDRA GIOVANNA CORTÉS SANCHEZ, y HUMBERTO CORTÉS MONTENEGRO** a la abogada

MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO P., con tarjeta profesional N° 256540 del C. S. de la Judicatura, quien presenta escrito que contiene contestación de demanda y excepción de mérito propuesta, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase a la abogada **MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO P.**, con tarjeta profesional N° 256540 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'P' y 'C'.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00843-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

demandado: BELKIS GARCIA BALLESTAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

19 ABR. 2024

Viene al despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente de la apoderada demandante, en el cual manifiesta:

"...con el acostumbrado respeto me dirijo para manifestarle que estando dentro del término legal de la ejecutoria de la providencia fechada 3 de abril de 2024 y notificada por estado el 4 de abril de 2024, a través de la cual se resolvió tener por probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones de pago parcial y cobro de lo no debido; abstenerse de seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la demandante, presento recurso de reposición contra los numerales primero, segundo y tercero de la resolutive del referida providencia, con fundamento en el artículo 318 del CGP, por las siguientes razones:

Como la apoderada, menciona recurso de reposición y cita el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se implementa el código general del proceso, no existe duda que es lo que pretende, una modificación de la providencia, pero en este caso trata de la sentencia, entonces, no se entiende que proponga reposición de dicho acto procesal, por cuanto es improcedente.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

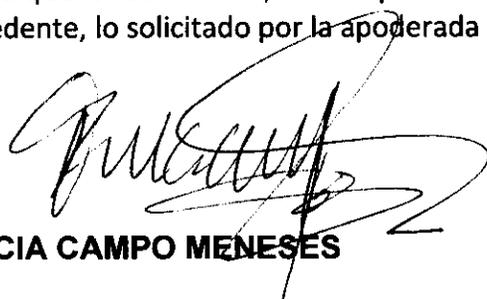
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Dice la norma: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

Lo que indica con claridad meridiana que las sentencias, no son pasibles de dicho recurso y por tanto, se rechaza, por improcedente, lo solicitado por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00872-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
demandado: JESUS NORIEGA SANDOVAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 ABR. 2024

Del avalúo catastral aportado por la parte demandante, se da traslado a la
contraparte en los términos del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Ménezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MÉNESES